R-DCA-00423-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas con treinta y tres minutos del cinco de mayo de dos mil veintidós.----------

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **PRODUCTOS DE LIMPIEZA FLORES DEL VALLE S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA NO. JACTPCMVC-LA-02-2022**, promovida por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL CARLOS MANUEL VICENTE CASTRO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, CIRCUITO 01,** para la "Compra de artículos de limpieza para uso institucional" acto recaído a favor de la empresa **SERVICE JMF,** modalidad entrega según demanda, precios unitarios. —----------

RESULTANDO

I. Que el cuatro de marzo de dos mil veinetidós, la empresa Productos de Limpieza Flores del Valle S.A., presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. JACTPCMVC-LA-02-2022 promovida por la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Carlos Manuel Vicente Castro.----------

II. Que mediante auto de las ocho horas cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y el actual adjudicatario con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.----------

III. Que de conformidad con el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del recurso presentado.----------

IV. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, observándose las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.----------

CONSIDERANDO

I.-HECHOS PROBADOS: Para la resolución del recurso, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés, con vista en la copia digitalizada certificada del expediente administrativo remitida por medio del repositorio en la nube bajo plataformas de la Contraloría General: **1)** Que la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Carlos Manuel Vicente Castro, promovió la Licitación Abreviada No. JACTPCMVC-LA-02-2022, para "Compra de artículos de limpieza para uso institucional" (ver folio 92 del expediente administrativo). **2)** Que la empresa Productos de Limpieza Flores del Valle S.A., presentó formal oferta para el presente concurso (ver folio 66 al 92 del expediente administrativo). **3)** Que la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Carlos Manuel Vicente Castro, emite acto de adjudicación que señala: "*Sesión ordinaria No. 7, del lunes 21 de febrero de 2022, acordó según el pliego de condiciones, los requerimientos de admisibilidad, el cuadro de evaluación, el presupuesto disponible y el criterio técnico adjudicar las líneas de la siguiente manera: A la empresa Service JMF se le adjudican la totalidad de las líneas excepto la línea de guantes para cocina. La empresa adjudicada debe tomar en cuenta que la Junta Administrativa es exenta en el pago de impuestos, por lo que se estará entregando una boleta de exoneración…"*. (ver folio 100 del expediente administrativo). **4)** Que la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Carlos Manuel Vicente Castro, mediante oficio No. DREC-SEC01-CTPCMVC-0054-2021, comunica por correo electrónico a los participantes el acto de adjudicación, el día 25 de febrero de 2022 y se indica:----------

Oficio de adjudicación JACTPCMVC-LA-02-2022

JUNTA ADMINISTRATIVA COLEGIO TECNICO PROFESIONAL CARLOS MANUEL VICENTE CASTRO DE GOLFITO <3008098420@junta.mep.go.cr>
Vie 25/02/2022 15:32
Para: info@servicejmf.com <info@servicejmf.com>; María José Bolaños <informacion@interquin.com>; gmontero@bm.cr <gmontero@bm.cr>; rioclaro@bm.cr <rioclaro@bm.cr>; Alexander Flores bejarano <floresdelvalle20@gmail.com>

Buenas tardes!
La Junta Administrativa del CTP Carlos Manuel Vicente Castro sesionó y resolvió el proceso de licitación JACTPCMVC-LA-02-2022, según se adjunta en el siguiente oficio.
Agradecemos su participación.

Favor confirmar de recibido.

Atentamente,

Junta Administrativa
Colegio Técnico Profesional Carlos Ml. Vicente Castro

(ver folio 12 del expediente administrativo). **5)** Que mediante Acta Extraordinaria 06-2022, se indica: "...*Acta número seis, correspondiente a la sesión extraordinaria número seis dos mil veintidós, celebrada por la Junta Administrativa del Colegio Técnico Carlos Manuel Vicente Castro, a las 4:05 pm, el día 03 de marzo de dos mil veintidós. (...). ARTÍCULO 3. Punto único a tratar, recurso de revocatoria interpuesto al proceso de contratación JACTPCMVC-LA-02-2022. Acuerdo 3. Declarar el proceso JACTPCMVC-LA-02-2022, desierto debido a que el mismo tiene un vicio de nulidad, según SECCIÓN TERCERA. Contrato de suministros de bienes, artículo 161 RLCA…"* (ver folio 313 del expediente administrativo). **6)** Que mediante oficio No. DREC-SEC01-CTPCMVC-0082-2022, del 03 del 03 de marzo de 2022, notificado ese mismo día, se indica lo siguiente: *"Para: Alexander Flores bejarano (floresdelvalle20@gmail.com. servicioalcliente@sericejmf.com. Señores: Service JMF. Flores del Valle. Asunto: Resolución Recurso de Revocatoria JACTPCMVC-LA-02-2022. Estimados oferentes: La Junta Administrativa del CTP Carlos Manuel Vicente Castro, a través de su representante legal el señor Alex Joel Palavacini Quesada, da respuesta al recurso de revocatoria presentado al concurso JACTPCMVC-LA-02-2022, compra de artículos de limpieza para uso institucional. La Junta sesionó y en su sesión extraordinaria No. 6, acuerdo No. 3 del jueves 03 de marzo de 2022, acordó declarar el proceso JACTPCMVC-LA-02-2022. desierto, debido a que el mismo tiene un vicio de nulidad según SECCIÓN TERCERA. Contrato de suministros de bienes, artículo 161 RLCA. "en caso de que se utilice las modalidades de entrega según demanda y consignación se acudirá a la licitación pública"...".* (ver folio 111 del expediente administrativo).----------

II.-SOBRE EL RECURSO PRESENTADO: Señala el apelante que, se encuentra debidamente legitimado, presentando para todas las líneas, precios ciertos, definitivos y razonables, además de condiciones absolutas y técnicas para resultar como adjudicatario en todas las líneas del presente proceso. Refiere que la plica que resultó adjudicataria incumple técnicamente. La Administración, señala que, a la hora de recibir el recurso de revocatoria por parte de la empresa Flores del Valle, (recurso recibido el 02 de marzo de 2022) la Junta se reunió (sesión extraordinaria Nº 6) y tomó la decisión de declarar la totalidad del proceso desierto, tomando en cuenta que desde el principio se hizo mal, acto que fue notificado el día 04 de marzo de 2022, a las 7:48 horas, a las empresas participantes a través del oficio DREC-SEC01-CTPCMVC-0082-2022, según folio 112 del Expediente de Contratación. Por las

razones expuestas y tomando en cuenta que los recursos económicos son muy limitados, considerando que en todo momento imperó el principio de eficacia y eficiencia, solicita dejar sin efecto este proceso de contratación JACTPCMVC-LA-02-2022, como fue decidido y notificado por la Junta a todos los interesados, a fin de realizar un nuevo proceso licitatorio. La adjudicataria señala que, omite manifestarse sobre los agravios alegados por la parte recurrente, pues se considera que el presente recurso carece de interés, toda vez que en fecha 04 de marzo del año en curso, mediante correo electrónico se les notificó por parte de la Junta, lo siguiente: " *La junta sesionó y en su sesión extraordinaria N° 06, acuerdo N°3 del jueves 03 de marzo 2022, acordó declarar el proceso JACTPCMVC-LA-02-2022, desierto, debido a que el mismo tiene un vicio de nulidad, según SECCIÓN TERCERA- Contrato de suministro de bienes, artículo 161 del RLCA*". En virtud de lo anterior es claro y evidente que el acto de adjudicación en favor de su representada quedó sin efecto, por lo que reitera el recurso carece de interés. **Criterio de la División**: El artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece, que el recurso de apelación será rechazado por improcedencia manifiesta entre otros supuestos, cuando sea interpuesto careciendo quien recurre, de un interés legítimo, actual, propio y directo. Esto supone que el recurrente debe contar con una expectativa de derecho legítima y directamente vinculada con lo que sea resuelto sobre el acto que ha sido impugnado, de forma tal que se guarde estrecha relación entre lo pretendido y el acto que se acusa de viciado o ilegítimo en el respectivo recurso. En paralelo con lo anterior, la Administración como parte de sus potestades de revisión oficiosa de sus propios actos, se encuentra habilitada para revisar y en su caso revocar, –con las limitaciones propias de ley-, los actos que ella misma haya emitido. Esta posibilidad de revocar el acto en materia de contratación administrativa se encuentra prevista en el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al establecer lo siguiente: ***"Artículo 89.-Revocación del acto no firme.*** *Tomado el acuerdo de adjudicación o el que deba declarar desierto o infructuoso el concurso, éste puede ser revocado por la Administración interesada por razones de oportunidad o legalidad, mediante resolución debidamente razonada; dicha revocación solo procederá, en tanto el acuerdo se tome antes de que el acto adquiera firmeza"*. Nótese que el citado numeral incluye las razones de oportunidad o legalidad como suficientes para revocar el acto administrativo de adjudicación, con lo cual se establece en nuestro ordenamiento una revocación específica para la materia de contratación administrativa, que supera la visión tradicional que reserva la revocación por razones de conveniencia, mérito y oportunidad. Esta posibilidad de revisar asuntos de legalidad, tiene

sentido por el interés público que se encuentra de por medio, pero también porque se trata de un acto que si bien reconoce el derecho de un oferente, no se encuentra firme. Ahora bien, a partir de lo expuesto tenemos que en el presente caso, la Junta Administrativa llevó a cabo la promoción de un procedimiento denominado Licitación Abreviada No. JACTPCMVC-LA-02-2022, para "Compra de artículos de limpieza para uso institucional", (hecho probado 1). Bajo este orden de ideas, se tiene por acreditado que la apelante participó con su oferta al concurso (hecho probado 2). Conforme a lo anterior, en el presente caso, tenemos que la Administración el día 21 de febrero de 2022, emite el acto de adjudicación, (hecho probado 3) y el día 25 de igual mes y año, lo comunica a los participantes del concurso mediante correo electrónico (hecho probado 4), lo cual implicaba que la firmeza del acto de adjudicación de haber operado, debió ocurrir en fecha 04 de marzo de 2022. No obstante resulta claro que la Administración procedió a su revocación en fecha 04 de marzo del año en curso (hecho probado 5) y a comunicarlo mediante correo electrónico, a la apelante y adjudicataria el mismo día 04 de marzo de 2022, (hecho probado 5). En virtud de ello, es claro que la junta licitante aún conservaba la competencia para la revisión en esa sede del acto en cuestión. Por lo anterior, se tiene acreditado que el recurso de apelación presentado al efecto resulta inexistente y carece de interés actual, en tanto el acto que reclama como lesivo y requiere sea revisado en esta sede, ha sido revocado en los términos de la normativa vigente. A su vez, se estima que el ejercicio de la revocación se ha hecho en tiempo, en tanto el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa antes citado, establece que la revocación del acto no firme, para que pueda ser susceptible de ser emitido por la Administración, debe dictarse antes de que suceda la firmeza del acto que precisamente se pretende revocar, aspecto que ya ha sido tratado por este Despacho en ocasiones anteriores, por ejemplo en la resolución R-DCA-250-2007 del 20 de junio del 2007, en la cual se indicó en lo de interés, lo siguiente*: "(…) En ese orden de ideas, el plazo de firmeza a que hace alusión el artículo 89 del Reglamento, debe relacionarse necesariamente con el plazo para apelar, ya que vencido el mismo y habiéndose presentado un recurso, la Administración carecería de la potestad de revertir ese acto. Aunado a ello, véase que el numeral 178 del cuerpo reglamentario tantas veces mencionado, señala que dentro del periodo de admisibilidad de una apelación, la Contraloría General al solicitar el expediente administrativo, debe requerir a la Administración que señale si ha revocado el acto de adjudicación, lo cual supone que esta actuación debe darse previo a que ese periodo de admisibilidad inicie, actuación que entonces*

debe enmarcarse dentro del plazo que tienen los oferentes para recurrir. Caso contrario, en el supuesto que la Administración revoque dentro del plazo para apelar, a pesar de existir un recurso de apelación interpuesto ante este órgano contralor, este Despacho carecería de competencia para su estudio, ya que no existiría acto recurrido, que es el sustento de la competencia de este órgano en materia recursiva de contratación administrativa (…)". En ese sentido véase también la resolución R-DCA-168-2012 las diez horas del treinta de marzo de dos mil doce: *"(…) Por lo tanto, si la Administración puede revocar el acto de adjudicación, o el que declara desierto o infructuoso el concurso –antes de que adquiera firmeza-, resulta posible, -partiendo del principio de quien puede lo más puede lo menos- que se pueda variar su criterio antes de emitir tal acto, ya que las actuaciones previas al acto de final son actos preparatorios que como tales pueden variar, independientemente si el cambio obedece o no a las manifestaciones de una empresa que se encuentre o no legitimada para ello, dado que es una facultad que está ejerciendo la Administración de cara a la satisfacción del interés público (…)* " Por las razones antes expuestas, lo procedente es rechazar de plano por inadmisible el recurso de apelación, por cuanto el acto de revocación fue emitido en tiempo y contra dicho acto no cabe recurso alguno, por lo que esta Contraloría General no ostenta competencia en tanto no existe un acto final susceptible de ser impugnado. Por otra parte, conviene advertir a la Administración licitante, que este Despacho tuvo por verificado que el acto de revocación, le fue únicamente notificado a dos oferentes participantes, que son la apelante y la adjudicataria; empresa SERVICE JMF, (hecho probado No. 6), no obstante al concurso que se discute, consta dentro del expediente remitido al efecto, hubo la participación de dos oferentes más, (Empresa Interquin de Grecia S.A. y Arrendadora MBPZ S.A.), ante lo cual resulta válido indicar que es deber de la Junta Administrativa, completar de forma idónea el proceso de notificación de dicho acto, a todos los efectos participantes, una vez finiquitado esta etapa de notificación, corre el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, para la firmeza del citado acto que declara desierto este concurso. ——----------

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 89, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **Rechazar de plano por falta de legitimación,** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PRODUCTOS DE LIMPIEZA FLORES DEL VALLE S.A.**, en contra del acto de adjudicación de

la **LICITACIÓN ABREVIADA NO. JACTPCMVC-LA-02-2022**, promovida por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL CARLOS MANUEL VICENTE CASTRO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, CIRCUITO 01,** para la "Compra de artículos de limpieza para uso institucional" acto recaído a favor de la empresa **SERVICE JMF,** modalidad entrega según demanda, precios unitarios.----------

NOTIFÍQUESE.----------

Firmado digitalmente por ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA
Fecha: 2022-05-05 13:34

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División

Firmado digitalmente por EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA
Fecha: 2022-05-05 11:39

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA
SAN JOSE - COSTA RICA

Firmado digitalmente por ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ
Fecha: 2022-05-05 13:13

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

AAG/nrg.
NI: 6778-7079-8334-8585
NN: 07514 (DCA-1362-2022)
G: 2022001435-3
Expediente electrónico: CGR-REAP-2022002139